

la importación de tejido de pana de algodón (114 cm. ancho) y tejido algodón 100 por 100 (114 cms. ancho), llanos o cruzados, crudos, blanqueados o teñidos en pieza de 80 a 120 gramos por metro cuadrado, para forros, para su transformación en americanas de caballero, de algodón.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona Marítima y las exportaciones por las de Barcelona Marítima y Barcelona Muntadas.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Jaime e. Conquistador, número 26, Madrid; S. Andrés, 412-424, Barcelona, y José Antonio Girón, 9 La Carolina (Jaén).

5.º A efectos contables se establece que por cada cien americanas exportadas se deducirán en la cuenta de admisión temporal doscientos diecisiete metros lineales del tejido de pana de algodón y ciento cincuenta y nueve metros lineales del tejido de algodón, cien por cien para forros.

Se consideran subproductos el 4 por 100 que adeudarán, según las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se puedan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma compete. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de las moneas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 19 de julio de 1967:

C A M B I O S		
D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,875	60,055
1 Dólar canadiense	55,569	55,736
1 Franco francés nuevo	12,217	12,253
1 Libra esterlina	166,853	167,355
1 Franco suizo	13,853	13,894
100 Francos belgas	120,648	121,011
1 Marco alemán	14,978	15,023
100 Liras italianas	9,592	9,620
1 Florín holandés	16,623	16,673

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Corona sueca	11,632	11,667
1 Corona danesa	8,629	8,654
1 Corona noruega	8,373	8,398
1 Marco finlandés	18,591	18,646
100 Chelines austriacos	232,051	232,749
100 Escudos portugueses	208,033	208,659

**MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO**

ORDEN de 13 de junio de 1967 por la que se establece el procedimiento para la adjudicación de créditos con motivo del Año Santo de Santo Toribio de Liébana.

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de abril de 1967 ha establecido, con carácter extraordinario, un crédito para financiar el acondicionamiento de alojamientos en la zona de influencia del Monasterio de Santo Toribio de Liébana (Santander), con motivo del Año Jubilar. En la misma disposición se aclara que los beneficiarios de estos préstamos y el importe de cada uno de ellos, con el tope máximo que en la misma se prevé, serán determinados por el Ministerio de Información y Turismo.

En méritos de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán solicitar estos créditos los particulares o entidades que, poseyendo edificaciones en cualquier localidad situada en un radio aproximado de 100 kilómetros, contados desde dicho Monasterio, deseen efectuar las obras de reforma necesarias para ponerlas en condiciones de prestar alojamiento.

Excepcionalmente podrán concederse estos beneficios a las industrias hoteleras en los casos en que la Subsecretaría de Turismo lo estime de necesidad ineludible.

Art. 2.º Los solicitantes deberán comprometerse a la terminación de las obras en un plazo máximo de dos meses, desde que les sea concedido el crédito por la Caja de Ahorros correspondiente. Las condiciones mínimas de construcción serán: luz y ventilación directa y un medio aseo por cada una o dos habitaciones. El indicado medio aseo estará compuesto, como mínimo, de ducha, lavabo e inodoro.

Art. 3.º Las instancias solicitando alguno de estos créditos se dirigirán a las Delegaciones Provinciales respectivas de este Ministerio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», acompañadas de una descripción de las obras a realizar, su presupuesto y la autorización pertinente de la propiedad del inmueble, en los casos de edificios en arrendamiento.

En un plazo máximo de diez días, a partir de la recepción de las solicitudes correspondientes, las Delegaciones Provinciales remitirán con su informe las instancias a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 4.º Vistas las peticiones formuladas y los informes elevados por las Delegaciones Provinciales, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas propondrá a la Subsecretaría de Turismo las personas o entidades adjudicatarias de los créditos y la cuantía respectiva de éstos, que, en ningún caso, podrán exceder de 20.000 pesetas por habitación.

Artículo 5.º La resolución de la Subsecretaría de Turismo se comunicará al Banco Hipotecario de España y a las Delegaciones Provinciales; estos últimos Organismos lo notificarán a su vez a los interesados y a las Entidades crediticias instrumentadoras de estas operaciones.

Art. 6.º El incumplimiento de las condiciones de concesión del crédito, tanto en lo que se refiere a las características del acondicionamiento, que deberá ajustarse a la Memoria presentada, como al plazo en que debe éste verificarse, llevará consigo la revocación del crédito concedido y la subsiguiente devolución de las cantidades, en su caso, percibidas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1967.—P. D., García Rodríguez-Acosta.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Director general de Promoción del Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.